



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 AGO 2019

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 ACCIONANTE: JAIRO GERMÁN RODRÍGUEZ REY
 ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ACACÍAS
 EXPEDIENTE: 50001 33 33 002 2019 00213 00

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2019, JAIRO GERMÁN RODRÍGUEZ REY, por medio de su apoderado radicó solicitud de conciliación extrajudicial contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ACACÍAS y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO respecto del reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes al año 2009 (fol.46).

Mediante auto N° 0415 del 30 de abril de 2019, la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fol.81).

El 10 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes al año 2009 por parte del Instituto de Tránsito y Transportes de Acacías (fol.99-100).

II. PRUEBAS

Obran en el plenario los siguientes:

1. Poder del convocante (fol.8-9).
2. Derecho de petición radicado el 20 de noviembre de 2018 ante el Instituto de Transito y Transportes de Acacias, por medio del cual solicita el pago de las cesantías correspondientes a la vigencia 2009 incluidos los intereses e indexación (fol.13).
3. Derecho de petición radicado el 19 de noviembre de 2018 ante el Fondo Nacional del Ahorro, por medio del cual solicita el pago de las cesantías correspondientes a la vigencia 2009 incluidos los intereses e indexación (fol.14).
4. Oficio calendado el 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el Instituto de Transito y Transportes de Acacias resuelve desfavorablemente la solicitud realizada (fol.12).
5. Extracto individual de cesantías del demandante (fol. 32-38).
6. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Fondo Nacional del Ahorro, por medio del cual aclara la situación del señor Rodríguez, respecto del reconocimiento y pago del as cesantías del año 2009 y deciden no conciliar en el presente asunto (fol.85-86).

7. Certificación de la Secretaría Técnica Ad-Hoc del Comité de Conciliación del Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias-Meta, donde presentan la propuesta conciliatoria y acuerdan conciliar (fol.88).
8. Certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias-Meta (fol.94).
9. Poder otorgado por Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias-Meta (fol.89).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 27 de mayo de 2019, se inició la diligencia de conciliación extrajudicial, donde la parte convocante expuso sucintamente sus posiciones, como se lee en el acta (fol.98), seguidamente se le concedió la palabra a la convocada - Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, entidad que presentó formula de conciliación, corriéndosele la misma a la parte convocante, la cual solicitó aplazamiento, con el fin de estudiarla detalladamente y determinar si la acepta o no"; por lo que el señor Procurador fijó nueva fecha y hora.

Llegado el momento establecido en la diligencia antes descrita, es decir, 10 de junio de la presente anualidad, el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, expreso:

"El Comité de Conciliación de la entidad, nuevamente, el 4 de junio de 2019, determinó procedente la propuesta de conciliación, para lo cual ordenó que por la Oficina Administrativa y Financiera se expida el certificado de disponibilidad presupuestal por la suma de \$5.283.456, que se realice el pago al convocante de manera directa de los intereses, y la corrección monetaria y transferir al fondo a la cuenta del convocante la suma neta de cesantías de la vigencia 2009 y la suma equivalente al valor por concepto de reconocimiento de pérdida del valor adquisitivo que era de cargo del Fondo, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de la diligencia de conciliación.

Se reitera que no procede ningún otro valor, tal como la sanción moratoria, de la Ley 244 de 1995, tampoco aplica por cuanto la misma señala el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de todos los servidores públicos y en el parágrafo del artículo 2, regula la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública por el no pago de la cesantía definitiva. Para nuestro caso no estamos frente a una cesantía definitiva, por cuanto el convocante a la fecha, se encuentra vinculado al instituto".

La parte convocante manifestó:

"Esta convocante acepta la propuesta, manifestando que una vez se apruébela conciliación, se procede al pago de los intereses, y el porcentaje correspondiente al IPC, directamente a mi representado y las sumas adicionales sean consignadas al FONDO".

La Agencia Fiscal se pronunció sobre la propuesta y aceptación, señalando:

"En atención a que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, revisará preliminarmente a la aprobación judicial, si se cumplen con los requisitos legales mínimos encontrando que el CONSEJO DE ESTADO, ha exigido como tales capacidad, consentimiento, objeto lícito, causa lícita, suficiente material probatorio, inexistencia de la caducidad de la acción y que se justifique el pago.

Para el efecto, la verificación da como resultado el siguiente: **Capacidad.** Son plenamente capaces y tienen poder para conciliar, las partes que aquí lo han hecho. También se allegó el documento de existencia y representación legal del convocado. **Consentimiento.** las dos partes lo tienen, tenemos la decisión del comité de conciliación y la presencia directa de las apoderadas del convocante y de la apoderada del convocado. **Objeto Lícito,** se trata del pago de las cesantías, intereses y actualización de aquellas, inherentes a la vinculación de los servidores estatales, la cual es claro que se debía por la vía vigencia fiscal 2009, debía ser cancelada al ser prestación social obligatoria y por la época de los

hechos, perdió su poder adquisitivo, como tal debe ser actualizado, y entiende este Procurador, con el IPC, y pagados asimismo, los intereses a las cesantías como prestación social también obligatoria. **Causa lícita.** Se ha venido reiterando por la convocante al convocado, que no se ha pagado y se vio por la convocada la única posibilidad de que fuera vía Conciliación. **Suficiente material probatorio.** Tenemos la decisión del comité de conciliación, los poderes de las partes, los requerimientos de la convocante al convocado la respuesta del mismo. La disponibilidad presupuestal que ampara el futuro pago. La relación laboral subsistente, ya que no es una cesantía definitiva. En oficio del 11 de diciembre de 2018, se reconoce su condición de servidor del ITTA. Las cesantías de 2009, debiendo ser canceladas al hoy convocante, fueron canceladas a la cc. del señor OSCAR JAVIER OLARTE. Correo electrónico que reitera que al FONDO DEL AHORRO no le giraron cesantías de 2009 del hoy convocante. **Inexistencia de la caducidad de la acción.** Se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de no más de 4 meses entre el acto demandado y la presentación de la conciliación. Además, se tiene claro las cifras, fechas de pago, que se trata de una obligación completamente clara, expresa y actualmente exigible, susceptible a ser conciliada. Por lo anterior, se considera el suscrito que se cumplen con los requisitos mínimos para la aprobación..." (fol. 99-100)

IV. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de junio de 2019, entre JAIRO GERMÁN RODRÍGUEZ REY y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", disposiciones legales que contienen el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento

debe verificar que el acuerdo conciliatorio: i. verse sobre un asunto conciliable, ii. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, iii. No sea lesivo para el patrimonio público, iv. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

El asunto que aquí se debate es conciliable, pues versa sobre derechos de contenido económico, susceptible de tramitarse ante esta jurisdicción mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que las sumas reclamadas corresponden a las cesantías dejadas de pagar para la vigencia del año 2009 por parte del ITTA¹.

Respecto de la capacidad para ser parte en el proceso, se evidencia que tanto la parte convocante como la convocada, se encuentran legitimadas para actuar y acudieron debidamente representadas por apoderado judicial, conforme al memorial poder conferido por el convocante a folios 8-9 del plenario y al poder dado al apoderado del ITTA, visto a folio 89.

Otro de los requisitos, es verificar que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados, para lo cual este Juzgado teniendo en cuenta los documentos y/o soporte probatorios allegados en el trámite conciliatorio, encuentra la ausencia de medio de prueba idóneo en relación a la vinculación y continuación del señor Jairo German Rodríguez Rey a la entidad convocada, sólo encuentra que hubo un error del denominado ITTA al momento de consignar las cesantías correspondiente al año 2009, en la cuenta del convocante.

En lo que respecta al asunto de la caducidad, es preciso señalar que, se presenta la duda, debido a que, la prueba documental aportada por la misma parte convocante, como es el escrito del 19 de noviembre de 2018 dirigido tanto al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias - Meta y al Fondo Nacional del Ahorro visibles a folios 13 y

¹ ITTA: Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias.

14, en su contenido se pone en conocimiento de las convocadas la existencia de peticiones anteriores por el mismo objeto y causa, objeto del presente control jurisdiccional, ante la ausencia y/o carencia de que aconteció o respuesta hubo, se torna imposible determinar la configuración de la caducidad.

Y en cuanto a que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, es necesario realizar la siguiente apreciación de orden fáctico y jurídico, se tiene que, el derecho prestacional fue causado en el año 2009, su reconocimiento y consignación debió efectuarse el año 2010; conforme las peticiones a las entidades convocadas (FNA y I.T.T.A), el demandante elevó súplica en el año 2014 y 2013, independientemente de la respuesta que hayan emitido las entidades comprometidas en el tema, se entiende que, el fenómeno de la prescripción opera conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, tres años después de haberse hecho exigible la obligación, e interrumpiéndose esta con la petición, por un término igual, en ese sentido, cuando el petente en el año 2018 vuelve a reclamar su derecho económico a las dos entidades convocadas (ITTA y FNA), arroja la configuración del medio extintivo. Para una mejor comprensión, se desarrolla el siguiente cuadro.

Causación	Reconocen y consignan	Reclama	Vuelve reclamo	Respuesta segundo reclamo
2009	2010	2013 - ITTA 2014 - FNA	2018 - ITTA 2018 - FNA	2018 - ITTA 2018 - FNA

El Consejo de Estado, de manera reiterada se ha referido a que el acuerdo conciliatorio, no debe resultar lesivo para el patrimonio público o violatorio de la Ley, como en el auto de la Sección Tercera, de fecha 30 de marzo de 2006 exp. 31385 C.P. Alier Hernández Enríquez:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”² (se subraya).

Este Despacho, improbará el acuerdo del 10 de junio de 2019, por estar alejado del ordenamiento jurídico, además de ser lesivo para el Estado, en su patrimonio.

En merito, de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 10 de junio de 2019 entre, JAIRO

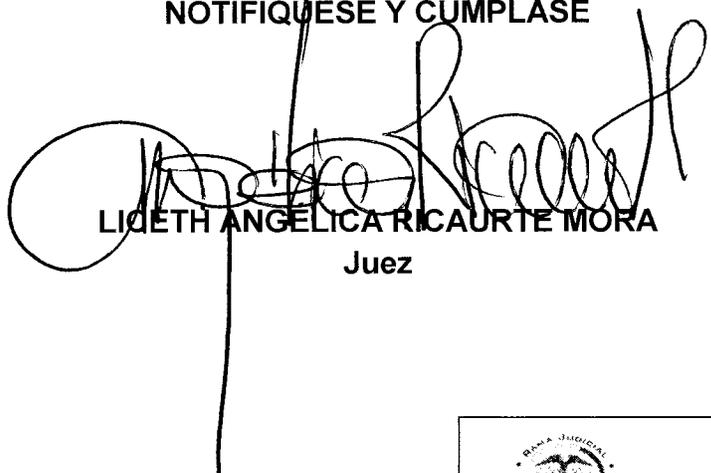
²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

GERMÁN RODRÍGUEZ REY y el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ACACIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

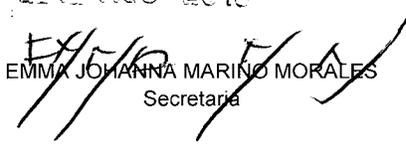


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Notificación por ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 62 21 ABO 2019



EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria